



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente Nº 500013153003 2020 00075 00

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo del 2020.

Decide el Despacho con esta providencia la primera instancia del proceso de la referencia.

**Petición de amparo**

Consortio Construllanos presentó solicitud de amparo constitucional, por intermedio de su representante legal, para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, los cuales considera vulnerados por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, quien conoció de la tutela impetrada por Juan Pablo Ortiz Bocanegra en contra de dicha entidad.

Como sustento de sus pretensiones señaló que Juan Pablo Ortiz Bocanegra reclamó la protección de sus garantías constitucionales, petición de la cual conoció el juzgado accionado bajo el radicado No. 500014003004 2020 00214 00, el cual dispuso admitirla mediante proveído de 22 de abril del 2020, el cual no le fue notificado oportunamente, por lo que no conoció del asunto sino hasta que dicha autoridad judicial le hizo llegar la providencia que data de 06 de mayo del 2020, por la que se dio fin a la primera instancia, oportunidad en que se ordenaron distintas cargas respecto del consorcio y en favor del señor Ortiz Bocanegra.

Al respecto, el accionante reclamó que solo recibió el mensaje de datos por el cual le fue comunicado la sentencia aludida, situación que afectó directamente sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, puesto que no tuvo la posibilidad de participar de dicho juicio, razón por la que petitionó que se declarara la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la acción constitucional conocida por el juzgado encartado.

La presente acción constitucional fue admitida el 13 de mayo del 2020 contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, oportunidad en que se vinculó a Juan Pablo Ortiz Bocanegra, al Ministerio de Trabajo y a las demás entidades que hayan sido accionadas o vinculadas dentro del proceso con radicado No. 500014003004 2020 00214 00.

### **Contestación de la parte accionada.**

El Juzgado Cuarto Civil Municipal Villavicencio allegó las comunicaciones por las cuales dijo enterar al consorcio accionante y al Ministerio de Trabajo, pero guardó silencio frente a las manifestaciones del actor.

Los vinculados a la presente acción guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

La H. Corte Constitucional, interpretando el contenido y alcance del artículo 86 de la Carta Política de 1991, ha señalado en múltiples pronunciamientos que el objeto de la acción de tutela se contrae a la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de los particulares en los casos expresamente señalados por la Constitución y la ley.

Ahora bien, dicha Corporación también ha señalado que la acción de amparo constitucional también procede contra decisiones judiciales, siempre y cuando ésta traduzca en «...*el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de una fundamentación legal constitucionalmente relevante*»<sup>1</sup>, es decir, cuando el proveído objeto de examen resultara ser una orden acomodada al capricho o parecer del funcionario judicial, además de carecer del sustento legal apropiado, la misma sería susceptible de ser corregida por el presente medio.

Luego, la expresión «vía de hecho» fue remplazada por la de «causales genéricas de procedibilidad», con ocasión de requerirse de una «...*comprensión*

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T – 445 del 2016.

*diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita "armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado»<sup>2</sup>.*

En ese orden, se determinaron unas causales para la procedencia del amparo, las que corresponden a «a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional (...)* b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable (...)* c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...)* d. *Quando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora (...)* e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...)* [y] f. *Que no se trate de sentencias de tutela»<sup>3</sup>.*

A lo anterior, ha de agregarse la necesidad de configuración de una «causal especial de procedibilidad», como lo son «(...) (i) *el [d]efecto orgánico (...)* (ii) *el [d]efecto procedimental absoluto (...)* (iii) *el [d]efecto fáctico (...)* (iv) *el [d]efecto material o sustantivo (...)* (v) *el [e]rror inducido (...)* (vi) *la [d]ecisión sin motivación (...)* (vii) *el [d]esconocimiento del precedente y (viii) la [v]iolación directa de la Constitución»<sup>4</sup>.*

Revisado el escrito de petición de amparo, se observa que el reproche planteado a las actuaciones adelantadas por el juzgado accionado se erige desde (i) el defecto procedimental, el cual se configura «(...) *si la autoridad judicial adelanta el proceso judicial cuestionado por fuera del procedimiento establecido en las normas correspondientes»<sup>5</sup>.*

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la presente acción no puede ser tenida como instrumento para intervenir en los juicios adelantados ante los

<sup>2</sup> Ver Sentencia T – 949 de 2003.

<sup>3</sup> Sentencia C – 590 de 2005.

<sup>4</sup> Sentencia C – 590 de 2005.

<sup>5</sup> Sentencia T – 101 del 2010.

despachos accionados, comoquiera que ello comportaría una evidente vulneración a la autonomía e independencia de cada funcionario judicial, por cuanto permitir la intromisión del juez constitucional en litigios que se adelantan ante otros despachos por razones de inconformidad en cuanto a la interpretación de una norma o de su aplicación, o en la valoración o apreciación de las pruebas que obran en el expediente; o por no encontrar satisfechas la totalidad de sus pretensiones, no comportan un verdadero motivo para que la acción constitucional de amparo se abra paso<sup>6</sup>.

Al respecto, es de destacarse cómo la acción de tutela se torna improcedente cuando no se ha hecho uso de los mecanismos que la ley procesal contempla para controvertir las decisiones que son objeto de reproche, puesto que ello traduciría en avalar la omisión del ejercicio debido de los medios ordinarios de defensa y desconocer que el ejercicio de éstos depende de su interposición en los términos previstos para ello, aunado a que no se puede reconocer el presente medio de protección constitucional como una forma *«(...) para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela. (CSJ STC, 6 jul. 2010, rad. 00241-01; reiterada, entre muchas otras, en STC, 5 abr. 2011, rad. 00015-01)»*<sup>7</sup>.

Igualmente, se tiene que no solo la existencia de medio de impugnación, u otras herramientas, sino la omisión en su ejercicio tornan en improcedente la acción de tutela, cuando se trata de debatir cuestiones procesales que inicialmente debieron ser objeto de impugnación, pero que no lo fueron por el comportamiento omisivo del afectado con la decisión.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup> ha señalado:

*"(...) cuando hay [negligencia] de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales, es vedado para el Juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido*

<sup>6</sup> Sentencia T – 623 del 2002. Sentencia T – 744 del 2011. Sentencia T – 062 del 2013.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Tutela de 30 de agosto del 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Tutela STC1508 de 17 de febrero del 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*otra posibilidad "judicial" de resguardo; además, si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico, - como aquí ocurrió -, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria<sup>9</sup>.*

### **Caso en concreto.**

Descendiendo al caso en concreto, el despacho ha de advertir inicialmente que en este caso no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, comoquiera que el Consorcio Construllanos no acudió a los mecanismos ordinarios con que contaba y que estaba habilitado para ejercer frente al juzgado accionado.

Lo anterior, teniéndose en cuenta que el reproche del accionante recae sobre la omisión de la notificación personal del auto admisorio de 22 de abril del 2020<sup>10</sup> en su favor, lo que generó que se configurara el vicio de nulidad bajo el amparo de la causal correspondiente a la indebida notificación.

En ese sentido, este estrado encuentra que bien podía el accionante haber impetrado la petición de nulidad que consagra el canon 134 del Código General del Proceso ante el juzgado accionado; ello, amparado en la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 *ibídem*, consistente en no haberse practicado «(...) *en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)*».

Todavía más, el solicitante también contaba con la posibilidad de impugnar la sentencia de 06 de mayo del 2020 (lo que **no** hizo) amparado en los argumentos relacionados con su supuesta irregular vinculación al asunto –entre otros– puesto que él mismo dio cuenta de que dicha providencia si le fue notificada, de modo que contaba con 3 días para ejercer su derecho de defensa, de acuerdo al precepto 31 del Decreto 2591 de 1991; y así, lograr que el superior jerárquico del juzgado encartado hubiese discernido en relación con el supuesto error cometido frente a su enteramiento.

Corolario de lo anterior, se niega el amparo petitionado.

<sup>9</sup> CSJ STC de 26 de enero de 2011, exp. 00027-00; reiterada el 11 de abril de 2012, exp. 00616-00.

<sup>10</sup> Proferido por el juzgado accionado dentro del asunto constitucional tramitado bajo el radicado No. 500014003004 2020 00214 00.

## Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

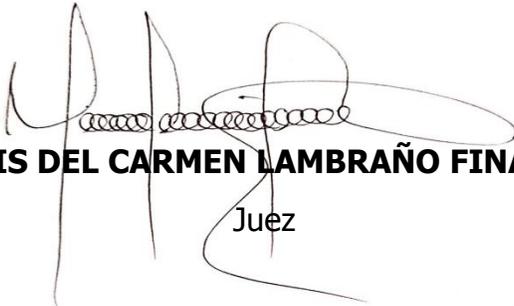
**PRIMERO:** **Negar** el amparo constitucional solicitado por Consorcio Construllanos, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia y de no haber sido impugnada, **envíese** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase el expediente No. 500014003004 2016 00049 00 al juzgado de origen.

**CUARTO:** Una vez sea remitida la presente acción constitucional por parte de la Honorable Corte Constitucional sin órdenes impartidas, archívese la misma.

**Notifíquese por el medio más expedito y eficaz, y cúmplase.**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez